



REPOSICION

Proceso: EJECUTIVO -MENOR CUANTIA-

Radicado: 680014003004-2020-0098-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que, la parte actora a través de mensaje de datos recibido en el correo institucional de este Despacho el 04 de febrero de 2022, allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes; igualmente que el presente expediente híbrido está conformado por un (01) cuaderno contentivo de 25 folios digitalizados y 118 folios electrónicos. Para un total de 143 folios útiles, de igual forma se evidencia revisado el sistema SIGLO XXI y el expediente se constata que no existen embargos de remanentes ni del crédito, finalmente en mensaje de datos de fecha 04 de febrero de 2022 se recibió memorial suscrito por la parte accionada donde manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación teniendo en cuenta, que se surtió el pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2022.

HUGO FERNANDO PÉREZ

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Surtido el término de traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho ORDENÓ requerir para que en el TÉRMINO DE TREINTA (30) días como lo cita la norma, CUMPLA con la carga procesal impuesta, esto es notificar en su totalidad a la parte demandada, so pena de DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO., se procedió entonces por parte del despacho a correr traslado del mismo a la parte accionada, con observancia en el artículo 312 de la norma en cita.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, a efecto de que se reponga dicha decisión y sea decretada la Terminación del proceso de conformidad con la transacción allegada y suscrita por los extremos de la litis, así como el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas.

Funda su pedimento en que: i) En auto de fecha 23 de marzo de 2021 el despacho dio por notificada a la parte demandada por conducta concluyente ii) Que las partes suscribieron contrato de transacción de fecha 05 de marzo de 2021, en indica de manera taxativa la parte demandada que se le diera por notificada del presente proceso, a fin de impartir legalidad a la mencionada transacción. iii) Indica que el despacho incurre en error al indicar que el demandado no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del auto de fecha 13 de julio de 2020, dado que el numeral citado habla sobre el embargo y secuestro de bien, situación que se encuentra debidamente surtida. iv) terminan reseñando que en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y en aras de impartir legalidad y celeridad se permite remitir envío del presente memorial con copia al extremo demandado y de los autos mencionados.

Atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho en estados del 20 de enero de 2022, a través de mensaje de correo electrónico del 04 de febrero de 2022 y desde la dirección electrónica de apoderado judicial, el extremo demandado avaló el documento de transacción allegado para finalizar el trámite judicial, solicitando además que si es del caso se entienda como notificada por conducta concluyente, y se otorgue poder a la **Dra. ANDREA JULIETH MESA POVEDA** y coadyuva en su integridad el recurso interpuesto por la parte actora.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las



motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 atacado por vía del recurso impetrado. Veamos cómo es que se llega la postrera decisión:

Contempla el artículo 312 del C.G.P. que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”

Atendiendo lo anterior, procedió nuevamente el Despacho a la revisión del expediente, advirtiendo que, mediante mensaje de datos de fecha 04 de febrero de 2022 y desde la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte accionada, se allegó escrito que avala la terminación por transacción suscrito por los dos extremos procesales, al cual en su momento fue adjuntado el contrato de transacción respectivo que reposa en el expediente del despacho (**Folios 102 a 105**) ; e igualmente, el extremo demandado allega el poder otorgado a su apoderado judicial.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 22 de octubre de 2021, el apoderado de la demandada, a través de mensaje de datos del 04 de febrero de 2022 remitió escrito en el que indicó avala el documento de transacción allegado para finalizar el trámite judicial, indicando además que se surtió en debida forma el pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, no hay duda de que, la decisión adoptada por este Despacho contraviene lo previsto en la norma en cita, dado que: i) El escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por transacción, se encuentra suscrito tanto por el apoderado de la parte actora como por el de la pasiva, ii) Se adjuntó con el mismo, el documento contentivo de la transacción y iii) Se verificó que a los actores avalaran la decisión solicitada iv) de igual manera, indica el extremo demandante conforme a mensaje de datos remitido a este despacho, que expide paz y salvo a favor de la parte Dda. (**Folio 113-114**) por pago total de la obligación.

Ahora bien, con respecto a la notificación de la parte accionada en la presente litis, evidencia el despacho que le asiste razón a los argumentos esbozados por el extremo activo del recurso, toda vez que revisado el expediente observa el despacho que en fecha 23 de marzo de 2021, se procedió a lo siguiente:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada ANA SOFIA GUERRERO BENITEZ, del auto proferido por este despacho de fecha 13 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago. La notificación a la demandada se entenderá surtido a partir del día de presentación del memorial esto es desde el 08 de marzo de 2021



Así las cosas, procederá el despacho a revocar el auto del 30 de noviembre de 2021, en cuanto al traslado de que trata el artículo 312 del C.G.P. y entendiendo como debidamente notificado al extremo demandado en tal sentido.

En consecuencia y dado que el convenio allegado por las partes se encuentra conforme a lo consagrado en el artículo 2469 del Código Civil y reúne los requisitos establecidos en el citado artículo 312 del C.G.P. demás que los extremos procesales conforme a paz y salvo adjunto, manifiestan que se surtió en debida forma el pago total de la obligación, se aceptará la terminación del proceso impetrada por las partes,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR el hecho de que se entiende notificada por conducta concluyente la demandada ANA SOFIA GUERRERO BENITEZ, conforme auto proferido por este despacho de fecha 13 de julio de 2020, que libró mandamiento de pago. La notificación a la demandada se entenderá surtido a partir del día de presentación del memorial esto es desde el 08 de marzo de 2021

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y acorde con lo indicado en la considerativa de este auto.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del presente. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente y dejar las constancias a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 56 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 20 de abril de 2021.</p> <p>Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p>
--

Janeth Quiñónez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8118e28e076e13c53e19988c77999d226b1fd747336bef70162b564f615806**
Documento generado en 19/04/2022 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>